

---

# La independencia judicial en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y perspectivas

**JULIO CÉSAR CORDÓN AGUILAR\***  
*Universidad Rafael Landívar, Guatemala*

SUMARIO: I. Una sucinta introducción. II. Independencia judicial y Estado de derecho. III. La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte IDH. 1. Evolución jurisprudencial: del derecho a una autoridad judicial independiente a la garantía de independencia judicial como derecho de la jueza y el juez. 2. Garantías específicas dirigidas a salvaguardar la independencia judicial. 3. Independencia judicial y decisiones jurisdiccionales. IV. A modo de conclusión. V. Referencias bibliográficas. VI. Sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH.

## I. UNA SUCINTA INTRODUCCIÓN

La independencia judicial se configura como elemento imprescindible de un sistema democrático y, con esta, de un Estado de derecho, en tanto asegura mecanismos eficaces de protección de los derechos humanos a cargo de autoridades jurisdiccionales autónomas, sujetas únicamente al sistema jurídico.

Esa autonomía reconocida a las juezas y los jueces, para ser real, hace imprescindible establecer un conjunto de salvaguardas que operan desde la selección de quienes ejercerán la función

---

\* Abogado guatemalteco. Máster y Doctor en Derecho. Catedrático universitario. Exletrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional y Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de Guatemala. Abogado y consultor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Autor de distintas publicaciones. Correo electrónico: [jccordon@url.edu.gt](mailto:jccordon@url.edu.gt).

judicial, pasando por su estabilidad e inamovilidad en el cargo, hasta la previsión de causales específicas que habiliten su eventual remoción.

Todo lo anterior ha sido objeto de la jurisprudencia derivada de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la cual se presenta un sucinto recorrido en este trabajo.

## **II. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y ESTADO DE DERECHO**

La Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse, en reiteradas ocasiones, acerca de la importancia de la independencia de las autoridades judiciales en el marco de un Estado de derecho.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha destacado, como uno de los componentes esenciales del Estado de derecho, la necesaria sujeción de los poderes públicos a los límites que legal y racionalmente impone el deber de proteger los derechos y libertades inherentes a la persona humana. Así, la Corte ha entendido que el elemento anterior, para resultar verdadero en la práctica, hace necesario prever mecanismos de control eficaces que, mediante la intervención de “órgano[s] judicial[es] autónomo[s] e independiente[s]”, garanticen la sujeción del poder a aquellos límites<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta noción del Estado de derecho, en tanto impone límites al ejercicio del poder, reconoce y garantiza los derechos humanos, y exige la adopción de mecanismos independientes de control que hagan efectivos aquellos límites en salvaguarda de los derechos humanos, resulta compatible, entre otras, con la sostenida a nivel internacional. Así, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas ha definido el concepto de la manera siguiente: [P]rincipio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal

y, consecuentemente, hagan efectiva la protección de los derechos humanos<sup>1 2</sup>. De ahí que la jurisprudencia interamericana identifique en la independencia judicial un requisito imprescindible para asegurar la vigencia del Estado de derecho<sup>3</sup>.

De esa cuenta, en sintonía con la idea concerniente a que los conceptos “Estado de derecho”, “democracia” y “derechos humanos” se definen, complementan y condicionan recíprocamente<sup>4</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que la necesidad de garantizar la independencia judicial se sustenta, precisamente, “en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una democracia, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos”<sup>5</sup>. En coherencia con lo indicado, la Corte ha enfatizado que “la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos”<sup>6</sup>. Todo lo anterior incorpora importantes ele-

---

y legal. Consejo de Seguridad, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General, U.N. Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 6.

<sup>1</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-8/87*, 30 enero 1987: párr. 24 y 43; y *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 octubre 1987: párrs. 20-22.

<sup>2</sup> Esa noción del Estado de derecho guarda perfecta coherencia con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 25.1, referido a la protección judicial, reconoce el derecho de toda persona a un “recurso efectivo ante los jueces o tribunales [...] que la ampare contra actos que violen sus derechos [...], aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

<sup>3</sup> En el *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, 19 agosto 2021: párr. 91, la Corte IDH afirmó: En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-8/87*, 30 cit.: párr. 26, y *Opinión Consultiva OC-9/87*, cit.: párr. 35.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 89.

<sup>6</sup> Se agrega en el fallo lo siguiente: “[D]esde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, esta Corte ha afirmado que la obligación de garantía, conforme al ar-

mentos en función de la protección o tutela que solo un juez independiente puede proveer —lo que se refleja en el texto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, así como de la necesidad de establecer salvaguardas para afirmar y hacer efectiva la independencia judicial<sup>7</sup>, lo cual ha sido objeto del desarrollo jurisprudencial del Tribunal.

### III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

A lo largo de los años, la Corte Interamericana ha conocido distintos casos relacionados con la función encomendada a juezas y jueces, a partir de lo cual ha construido una muy interesante doctrina referida tanto al papel que les corresponde en el contexto de un sistema democrático, como a la necesaria independencia que debe garantizárseles, pues “de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a [los] derechos [humanos]”<sup>8 9</sup>.

---

título 1.1 de la Convención, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En el contexto de ese deber de garantía, la independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos” (*Ibidem*: párrs. 89 y 90).

<sup>7</sup> Ambos elementos denotan dos sentidos o significados de la independencia judicial: como valor y como garantía. Como valor, según Díez-Picazo, la independencia judicial tiene relación con la “regla básica” de que el juez, en el ejercicio de su función, está sometido única y exclusivamente al sistema de fuentes del Derecho. Como garantía, señala el autor, supone “un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor” (Díez-Picazo 1992: 20-21).

<sup>8</sup> Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 89.

<sup>9</sup> La noción de independencia judicial como autonomía, es decir, como inexistencia de intervenciones, injerencias y *presiones externas*, de cualquier naturaleza,

En sintonía con ello, la jurisprudencia interamericana ha llegado a afirmar que uno de los principales objetivos enmarcados en el principio de separación de poderes, toral para hablar de Estado de derecho<sup>10</sup>, es, precisamente, *la garantía de la independencia*” de juezas y jueces<sup>11</sup>.

En concreto, el tema de la independencia judicial ha merecido la atención del tribunal interamericano en distintas oportunidades, lo que ha derivado en el análisis de casos relacionados con una variedad de temas, incluidos los siguientes: a) la destitución o remoción de autoridades judiciales<sup>12</sup>; b) la instauración, en contra

---

en la persona de la jueza o del juez para decidir el caso concreto, es reiterada por distintos instrumentos internacionales, entre los cuales es factible citar, a manera de ejemplo, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985); el Estatuto del Juez Iberoamericano (VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001); los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas); la Observación General No. 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del Comité de Derechos Humanos (25 de julio de 1996, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.67), y distintos informes del Relator o Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados.

<sup>10</sup> La Corte ha considerado que “[l]a separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión” (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-28/21*, 7 de junio de 2021, párr. 80).

<sup>11</sup> Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001: párr. 73.

<sup>12</sup> Véase, Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párrs. 72 y 73; *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezue-*

de dichas autoridades, de juicios políticos<sup>13</sup>, procedimientos disciplinarios<sup>14</sup> u otro tipo de procedimiento de naturaleza no definida<sup>15</sup>; c) la situación de juezas y jueces provisorios o provisionales (no titulares)<sup>16</sup>; d) el nombramiento de integrantes de órganos con funciones materialmente jurisdiccionales<sup>17</sup>, y e) la garantía de seguridad de las autoridades judiciales<sup>18</sup>.

Ahora bien, es preciso indicar que la Corte Interamericana, en su función de intérprete última de la Convención Americana

---

la, 5 agosto 2008: párrs. 43, 84 y 138; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 junio 2009: párrs. 50 y 63; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 julio 2011: párrs. 116 y 117; *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, 23 agosto 2013: párrs. 158 y 177; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013: párr. 172; *López Lone y otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015: párr. 208; *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 4 febrero 2019: párr. 66; *Rico vs. Argentina*, 2 septiembre 2019: párr. 40; *Cordero Bernal vs. Perú*, 16 febrero 2021: párr. 82; *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, 19 agosto 2021: párr. 114; *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, 30 enero 2023: párr. 88; *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, 27 noviembre 2023: párr. 93, y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 29 noviembre 2023: párr. 118.

<sup>13</sup> Véase, Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párr. 77; *Rico vs. Argentina*, cit.: párrs. 56 y 57, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 110.

<sup>14</sup> Véase, Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, cit.: párrs. 83 a 91; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 50, y *López Lone y otros vs. Honduras*, cit.: párrs. 208 y 209.

<sup>15</sup> Véase, Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 159; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párrs. 184, 215 y 216; *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit.: párr. 70, y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 120.

<sup>16</sup> Véase, Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, cit.: párrs. 43 a 45; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 49 y 114, y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, cit.: párrs. 104 y 105.

<sup>17</sup> Véanse, Corte IDH, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, cit.: párrs. 130 a 132; *Durand y Ugarte vs. Perú*, cit.: párr. 126; *Cantoral Benavides vs. Perú*, cit.: párrs. 138 y 139; *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, cit.: párr. 145, 146 y 193; *Palamara Iribarne vs. Chile*, cit.: párrs. 145 y 156; *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, cit.: párr. 113, y *Villaruel Merino y otros vs. Ecuador*, cit.: párr. 133 y 136.

<sup>18</sup> Véase, Corte IDH, *Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, cit.: párrs. 76, 89 y 132.

sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>, ha establecido y remarcado el deber de los Estados de garantizar la independencia de juezas y jueces a partir del contenido del artículo 8.1 de dicho instrumento, referente al derecho a las *garantías judiciales*<sup>20</sup>, cuyo texto establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>21</sup>.

En tal sentido, ha sido a partir del derecho de toda persona a que la autoridad judicial competente para dilucidar cualquier asunto referido a la determinación de sus derechos y obligaciones sea *independiente*, previsto en la Convención Americana como elemento del debido proceso, que la jurisprudencia interamericana ha construido todo el andamiaje argumentativo referente al principio de independencia judicial y a su carácter imprescindible en un Estado de derecho. A partir de ello, cabe exponer algunos comentarios particulares sobre distintos elementos.

<sup>19</sup> Sobre la función de la Corte Interamericana como *intérprete última* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el deber de ejercer control de convencionalidad son observancia de dicha interpretación que recae sobre las autoridades internas, véase, entre otras, Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 septiembre 2006: párr. 124, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, 19 agosto 2021: párr. 198.

<sup>20</sup> Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha señalado que “[e]n términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las ‘garantías judiciales’ reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana”. Véase, entre otros, Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 junio 2005: párr. 148, y *Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, cit.: párr. 110.

<sup>21</sup> En sentido similar (como se destaca en Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 85), los instrumentos internacionales siguientes: artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 26 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

### 1. Evolución jurisprudencial: del derecho a una autoridad judicial independiente a la garantía de independencia judicial como derecho de la jueza y el juez

Desde la perspectiva de las *garantías judiciales* (artículo 8 de la Convención Americana), la independencia de toda autoridad judicial ha sido calificada por la Corte IDH como una salvaguarda fundamental del debido proceso, en tanto “se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo que permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.<sup>22</sup>

De igual forma, la Corte ha señalado que la independencia judicial “constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso”, lo que exige su observancia “en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”<sup>23 24</sup>.

Ahora bien, fue al resolver el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, en 2001, que la Corte Interamericana, reafirmando el carácter independiente que debe caracterizar a la autoridad a cargo de determinar los derechos y obligaciones de cualquier persona, cuya decisión puede incidir o afectar estos<sup>25</sup> —es decir, la independencia

---

<sup>22</sup> Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 171.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 68, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 85

<sup>24</sup> Véase, además, Corte IDH, *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre 2005, párr. 161, en el que la Corte concluyó que “el Estado no garantizó al señor Palamara Iribarne su derecho a que un juez o tribunal competente, imparcial e independiente conociera de las causas penales que se iniciaron en su contra, por lo cual violó el artículo 8.1 de la Convención en su perjuicio”.

<sup>25</sup> La Corte, al examinar el procedimiento seguido en el marco del juicio político al que fueron sometidas las víctimas del caso (magistrados del Tribunal Constitucional del Perú), afirmó que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. A partir de ello, concluyó que “el

del tribunal como componente del debido proceso—, se refirió también a la garantía de independencia que, en el marco de un Estado de derecho, es imprescindible asegurar a juezas y jueces, con especial mención de los jueces constitucionales, que en el caso concreto fueron, precisamente, las víctimas del actuar arbitrario del poder público<sup>26</sup>.

Esta sucinta —y posiblemente imperceptible— diferenciación delineará la doble perspectiva que, en cuanto al tema bajo estudio, la jurisprudencia interamericana deducirá del contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana. Es decir, por un lado, el derecho, entendido como garantía propia del debido proceso, de que la autoridad que decidirá la controversia sea y actúe independientemente, y, por el otro, la garantía de independencia que es inherente a las autoridades judiciales, institucional e individualmente, para posibilitar el adecuado, legítimo y eficaz ejercicio de sus funciones.

Con posterioridad, en el caso *Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela* de 2008, referido a la destitución de jueces provisorios o provisionales, la Corte Interamericana, además de considerar vulnerado el derecho de las víctimas a “ser juzgad[a]s por un tribunal con suficientes garantías de independencia” —es decir, la independencia del tribunal como elemento del debido proceso—, hizo importantes consideraciones en torno a las causas válidas, conforme al Derecho internacional, para suspender o remover a las autoridades judiciales a fin de “preserva[r] la independencia interna de los jueces”. A partir de ello,

---

procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró [...] las garantías del debido proceso legal”, aunado a que “en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional” (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 enero 2001, párrs. 71 y 84).

<sup>26</sup> En tal sentido, el fallo señala: “Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de [d]erecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento” (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párr. 75).

afirmó que “tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional”<sup>27</sup> —esto es, la garantía de independencia de las autoridades judiciales—. En ese contexto, el Tribunal añadió, en cuanto al régimen de los jueces provisionales, que el Estado “está obligad[o] a asegurar que [...] sean independientes”, lo que exige otorgarles “cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo”, en tanto “la provisionalidad no equivale a libre remoción”<sup>28</sup>. Por consiguiente, el nombramiento de los jueces provisionales “debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo”<sup>29 30</sup>.

A partir de lo indicado, la Corte efectuó una importante reflexión en el caso de mérito, la que luego sería reiterada en distintos pronunciamientos, referida a que el “ejercicio autónomo” de la función jurisdiccional “debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico”.

---

<sup>27</sup> La Corte hizo mención, entre otros instrumentos, de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y de la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

<sup>28</sup> En atención a la situación imperante en el Poder Judicial de Venezuela en la época de los hechos, el Tribunal agregó que “la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial”, lo que “se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados”. De igual manera, la Corte destacó que “la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias”.

<sup>29</sup> En el fallo se indicó que la provisionalidad “no debe extenderse indefinidamente en el tiempo”, es decir, que “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, cit.: párrs. 43, 44, 45, 84, 138 y 148.

A lo que agregó que “[e]l objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función” por parte de actores externos o internos del propio Poder Judicial<sup>31 32</sup>.

De este modo, la jurisprudencia irá perfilando ese doble contenido que, con relación a la independencia judicial, derivará del texto del artículo 8.1 de la Convención Americana.

En sintonía con lo indicado, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* de 2009, también concerniente a la destitución de una jueza provisional, además de reiterar lo expresado en el caso anterior, la Corte afirmó que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial”. En tal sentido, el Tribunal destacó que la función a cargo de las autoridades judiciales impone al Estado el deber de “ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios”<sup>33 34</sup>.

Así, aunque algo se había adelantado en el caso *Apitz Barbera y otros*, el fallo del caso *Reverón Trujillo* despliega su argumento en distintos componentes de *la protección que el principio de la independencia judicial provee a la persona del juez o de la jueza específica*.

De esa cuenta, la Corte hizo mención de los alcances de los deberes de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención Ame-

<sup>31</sup> Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, cit.: párr. 55.

<sup>32</sup> Véase, entre otros, Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 67, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay* cit.: párr. 86.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, cit.: párrs. 114-116 y 118.

<sup>34</sup> En todo caso, el fallo aclara que las garantías aplicables “no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo”.

ricana) y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) en el ámbito de la independencia judicial. En tal sentido, señaló que el deber de respeto conlleva “la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes”. Asimismo, el deber de garantía “consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan”. Aunado a ello, el deber de prevención exige a los Estados adoptar “un apropiado marco normativo que asegure”, entre otras cosas, “un adecuado proceso de nombramiento [y] la inamovilidad de los jueces”. En consecuencia, la sentencia se refirió a distintas *garantías* reconocidas en favor de las autoridades judiciales en lo que concierne al proceso de su nombramiento, a su inamovilidad y a no estar sujetas a libre remoción. No obstante este importante análisis, el Tribunal entendió que el derecho que incorpora el artículo 8.1 de la Convención Americana “asiste a los justiciables frente a los tribunales y jueces”, por lo que expresamente descartó declarar la violación del precepto en función del derecho de la víctima “a la independencia como juez[a]”<sup>35</sup>.

Sin perjuicio de ello, la sentencia sí concluyó en la violación del derecho de “acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas”, conforme al artículo 23.1.c de la Convención Americana, en tanto la víctima “sufrió un trato desigual arbitrario respecto al derecho a la permanencia, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de las funciones públicas”, dada su categoría de jueza provisional (no titular)<sup>36 37</sup>.

Es decir que, a la luz de la evolución jurisprudencial en el caso de referencia, el derecho a la *permanencia* en el cargo de la autoridad judicial tendría relación con el derecho político al ejercicio

---

<sup>35</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 146-148.

<sup>36</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 139-141.

<sup>37</sup> El tema resulta de especial importancia, máxime al advertir que en el caso anterior, es decir, *Apitz Barbera y otros*, el Tribunal había negado que se hubiera afectado a la víctima, también jueza provisional, en el derecho que reconoce el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

de la función pública (artículo 23.1 de la Convención Americana), y no precisamente con el alcance de la protección, a la persona del juez o de la jueza, de la independencia que el artículo 8.1 exige e impone para el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto este último componente se continuaría comprendiendo, en el marco de la interpretación sostenida en el fallo citado, como un elemento propio e inescindible del debido proceso.

Dos años después, en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, también relacionado con la situación de una jueza provisoria, la Corte, a la vez que reafirmó los estándares fijados previamente con relación al nombramiento, la permanencia y la no remoción discrecional de los jueces no titulares, descartó analizar la violación del derecho reconocido en el artículo 23.1.c<sup>38</sup>. Sin embargo, el fallo incorporó una consideración de importancia para el tema bajo estudio, en el sentido siguiente: “[L]a inexistencia de normas y prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, por sus consecuencias específicas en el caso concreto, generan una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, lo cual genera un incumplimiento del artículo 2, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana”<sup>39</sup>.

Es decir que, a medio camino entre el debido proceso y una garantía institucional o estructural de independencia judicial, la sentencia reconoce, aunque implícitamente, que el contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana va más allá del derecho del justiciable frente al tribunal.

Será en los casos *de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)* y *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, ambos fallados en 2013 contra la República del Ecuador, que la

---

<sup>38</sup> Corte IDH, *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, cit. :, párrs. 97, 104-107.

<sup>39</sup> *Ibidem.*, párr. 142.

Corte Interamericana se referirá propiamente al derecho de la juez o el juez a que se garantice su independencia.

Así, en los dos fallos el Tribunal señaló que existe una dimensión de la independencia judicial (denominada *objetiva*) que se relaciona con “aspectos esenciales para el Estado de [d]erecho”, lo que tiene que ver con la separación de poderes y la relevancia de la función judicial en un sistema democrático. Esta dimensión, *trasciende la figura del juez* e incide a nivel colectivo *en toda la sociedad*. A su vez, dicha dimensión *objetiva* de la independencia judicial se relaciona de manera directa “con el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad”. A partir de ello, la Corte destacó tres elementos de suma relevancia: a) el *respeto de las garantías judiciales* que derivan del artículo 8.1 de la Convención Americana “implica —y exige, podría agregarse— respetar la independencia judicial”; b) la independencia judicial se traduce “en el derecho subjetivo del juez” a no ser removido del cargo —es decir, un derecho a la estabilidad y permanencia—, sino por *las causales permitidas*, lo que exigiría un proceso que cumpla las garantías judiciales que reconoce el artículo 8.1 —y, en su caso, también el artículo 8.2<sup>40</sup>— de la Convención Americana, o bien, “porque se ha cumplido el término o período” del mandato, y c) “cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo”, se vulnera el derecho a la independencia judicial que reconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana, “en conjunción” con el derecho de acceso y permanencia en condiciones

---

<sup>40</sup> La Corte ha señalado que “el artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal” y que “estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”, es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional” (Corte IDH, *Petro Urrego vs. Colombia*, 8 julio 2020: párr. 120).

generales de igualdad en un cargo público, conforme al artículo 23.1.c, también de la Convención Americana<sup>41</sup>.

En ambos casos la Corte declaró la violación de los derechos citados (artículos 8.1 y 23.1.c), “por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial”, en perjuicio de los magistrados destituidos<sup>42</sup>.

Cabe acotar que en los dos casos citados, la Corte Interamericana, ante la constatación de la destitución arbitraria de la totalidad de miembros tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Constitucional—a lo que se sumó también la remoción de los integrantes del Tribunal Supremo Electoral, lo que sería analizado años después, al fallar el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, 30 de enero de 2023—, señaló que, además de haberse atentado contra la independencia judicial, fue alterado el orden democrático y el Estado de derecho, al punto de provocar una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos, con una consecuente afectación en la protección efectiva de los derechos humanos (Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 178, y *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 221).

En definitiva, la jurisprudencia, a partir de los dos casos citados, terminó por definir claramente el doble contenido de la independencia judicial que exige el artículo 8.1 de la Convención Americana: a) el derecho del justiciable *frente* a la jueza o el juez, en cuanto dicha autoridad, para entrar en el conocimiento del asunto de interés de aquel y decidirlo conforme al *debido proceso*, necesariamente debe ser independiente, y b) el derecho *de* la jueza o el juez a que se garantice su independencia por medio de distintas salvaguardas, entre las cuales destaca la estabilidad y permanencia en el cargo.

---

<sup>41</sup> Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit: párrs. 154 y 155, y *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, 28 agosto 2013: párrs. 198 y 199.

<sup>42</sup> *Ibidem*: párr. 180, e *Ibidem*:: párr. 222.

Dicho criterio, en términos generales, será respaldado en fallos posteriores, entre los que se encuentran los casos *López Lone y otros vs. Honduras* (2015) y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay* (2021)<sup>43</sup>.

Incluso, en el caso *López Lone y otros* la Corte integró y amplió los parámetros de protección de la estabilidad e inamovilidad de las juezas y los jueces, en el sentido de que implica lo siguiente: a) la separación debe obedecer “exclusivamente a las causales permitidas”, es decir, como antes fue mencionado, “por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”; b) la destitución solo puede derivar de la comisión de “faltas de disciplina graves o incompetencia”, y c) los procedimientos disciplinarios seguidos contra autoridades judiciales deben resolverse “de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley”<sup>44 45</sup>.

Por su parte, en el caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, el Tribunal interamericano, además de delimitar los alcances de los juicios políticos que puedan entablarse contra autoridades judiciales, “en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación”, reforzó el último elemento mencionado en el párrafo anterior, concluyendo que los procedimientos de los que pueda derivar la remoción o des-

---

<sup>43</sup> Dado el objeto de las controversias sometidas a la jurisdicción de la Corte, los casos *Colindres Schonenberg vs. El Salvador* (2019), *Rico vs. Argentina* (2019), *Cordero Bernal vs. Perú* (2021), *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, (2023) *Cajahuanca Vásquez vs. Perú* (2023) y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (2023) ahondan en otros aspectos de importancia relacionados con la independencia judicial.

<sup>44</sup> Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 5 de octubre de 2015, párr. 200.

<sup>45</sup> Reiteran el criterio: Corte IDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit.: párr. 69; *Rico vs. Argentina*, cit.: párr. 55; *Cordero Bernal vs. Perú*, cit.: párr. 72; *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 88; *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, cit.: párr. 64; *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, 27 noviembre 2023, párr. 90, y *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 105.

titución de una jueza o un juez, deben ser tramitados y decididos en congruencia con las garantías del debido proceso, lo que responde no solo al derecho que, como a cualquier persona, le ampara frente a la autoridad a cargo del procedimiento, sino en virtud de la garantía de inamovilidad y estabilidad en el cargo que le es propia, “en salvaguarda de su independencia”<sup>46</sup>.

Por último, cabe mencionar el caso *Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, en el que la Corte, congruente con el doble contenido identificado con relación a la independencia que exige el artículo 8.1 de la Convención Americana, volvió sobre el tema a fin de identificar el fundamento del derecho de la jueza o el juez a que se garantice, precisamente, su independencia. Así, el fallo acotó que la independencia judicial “no es un ‘privilegio’ del juez o un fin en sí misma”; en cambio, “se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido”, lo que, “según las circunstancias del caso, puede vincularse con derechos convencionales propios del juez o jueza”<sup>47</sup>.

## 2. Garantías específicas dirigidas a salvaguardar la independencia judicial

En el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú* la Corte se ocupó de anunciar, sin mayor desarrollo, salvaguardas específicas para hacer efectiva la independencia judicial. Tales salvaguardas fueron mencionadas en el contexto de un diálogo jurisprudencial con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera que no fueron definitivamente incorporadas, en dicho fallo, como componentes propios de la independencia judicial que a futuro sería derivada del contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana. Así, la Corte Interamericana afirmó que, en sintonía con lo indicado por su par europeo, “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento,

<sup>46</sup> Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, 19 de agosto de 2021, párr. 120.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Villaseñor Velarde vs. Guatemala*, cit.: párr. 130.

con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas<sup>48</sup>.

Por su parte, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, con cita expresa del referido precedente, el Tribunal incorporó aquellas garantías a la *condición* de independencia que se exige a *cualquier juez* en un Estado de derecho<sup>49</sup>.

Es a partir de este fallo que la Corte Interamericana reafirmó esas tres garantías elementales para asegurar la independencia judicial, lo que ha sido reiterado en distintos pronunciamientos<sup>50</sup>.

Así, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, el Tribunal se ocupó de dotar de contenido a cada una de tales garantías. En forma resumida, cabe destacar algunos aspectos esenciales incluidos en el fallo<sup>51</sup>.

En cuanto a la garantía a un adecuado proceso de nombramiento, la Corte señaló que “no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención [Americana] para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente”, pues si no son respetados “parámetros básicos de objetividad y razonabilidad”, se podría diseñar un régimen con “alto grado

---

<sup>48</sup> Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párr. 75.

<sup>49</sup> Corte IDH, *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 noviembre 2005: párr. 156.

<sup>50</sup> Reiteran el criterio: Corte IDH, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, cit.: 7párr. 138; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párr. 70; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, cit.: párr. 98; *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 144; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 188; *Argüelles y otros vs. Argentina*, cit.: párr. 147; *López Lone y otros vs. Honduras*, cit.: párrs. 191 y 195; *Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 marzo 2017: párr. 171; *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit.: párr. 68; *Rico vs. Argentina*, cit.: párr. 52; *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, 27 agosto 2020: párr. 105; *Cordero Bernal vs. Perú*, cit.: párr. 72; *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 87; *Aguinaga Aillón s. Ecuador*, cit.: párr. 63; *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, cit.: párr. 89, y *Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, 29 de noviembre de 2023, párr. 104.

<sup>51</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, cit.: párrs. 70-80.

de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las [...] idóneas”. Esta garantía específica habría determinado, aunque previo a la formulación contenida en el caso *Reverón Trujillo*, la definición de pautas especiales en lo que atañe al nombramiento de los jueces provisionales o provisorios<sup>52</sup>.

Respecto de la garantía de *inamovilidad*, denominación actualizada de aquella referida a la duración establecida en el cargo — como había sido identificada en el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*—, sin perjuicio de que ha sido la que más desarrollo jurisprudencial ha tenido por razón de los casos sometidos a decisión de la Corte, en el fallo fueron identificadas tres garantías adicionales derivadas de esta: a) la permanencia en el cargo; b) un adecuado proceso de ascensos; y c) la prohibición de la libre remoción o el despido injustificado.

Por último, en lo atinente a la garantía contra presiones externas, el fallo hace acopio de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* (véase, nota a pie de página 6), en el sentido que las autoridades judiciales deben ejercer su función “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas”, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo.

De esa cuenta, como fue adelantado, del conjunto de las referidas garantías específicas, la concerniente a la estabilidad en el cargo ha sido la de mayor desarrollo jurisprudencial, en tanto tiene relación directa con cualquier procedimiento o mecanismo del que pueda derivar la remoción de la autoridad judicial, incidiendo tanto en la causal de fondo que pueda determinar el motivo de la destitución, como en el trámite del procedimiento instado para decidir esta última.

---

<sup>52</sup> Entre otros, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. *Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párrs. 43 y 45.

Por consiguiente, fue en desarrollo de esta garantía específica, y en atención a los distintos casos bajo estudio, que la Corte fue definiendo parámetros puntuales concernientes a los elementos siguientes: a) la necesidad de que la remoción de la jueza o del juez obedezca, con exclusividad, a *causales permitidas*, sea que se trate de un procedimiento disciplinario instado por falta grave o incompetencia, o por el cumplimiento del término o período del mandato, y b) el respeto al debido proceso en el trámite mismo del procedimiento del que pueda derivar la destitución<sup>53</sup>.

En lo que atañe a la garantía contra presiones externas, el caso *Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, por el objeto de la controversia, se refirió a un ámbito particular de su incidencia. En tal sentido, la Corte señaló que dicha garantía exige que el Estado se abstenga de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o sus integrantes, así como “adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos” al propio Poder Judicial, lo que incluye “investigar y sancionar” a quienes comentan tales injerencias<sup>54</sup>.

### 3. Independencia judicial y decisiones jurisdiccionales

Un último aspecto que merece ser comentado en el ámbito de la independencia judicial tiene relación con la garantía contra presiones externas. Se trata del alcance de la protección de la independencia judicial en el ámbito del contenido de las decisiones judiciales, es decir, una protección más allá del acto mismo de resolver en el caso concreto y que tendría relación con el criterio o fundamento de lo decidido.

Así, la Corte Interamericana, desde el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú* se refirió al tema, aunque sin incorporarlo pro-

---

<sup>53</sup> Corte IDH, *inter alia*, *López Lone y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 200, y *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párr. 88.

<sup>54</sup> Corte IDH, *Villaseñor Velarde vs. Guatemala*, cit.: párrs. 84 y 91.

piamente como estándar interamericano de protección en materia de independencia judicial.

En efecto, en dicho fallo la Corte destacó la imposibilidad de que el Poder Legislativo, que había instruido el juicio político contra los miembros del Tribunal Constitucional y, consecuentemente, había dispuesto su remoción, basara su decisión en la “revis[ión] [de] actuaciones jurisdiccionales” de exclusiva competencia de dicho Tribunal. En todo caso, la Corte Interamericana sustentó dicha prohibición en el contenido expreso de la normativa interna (Constitución peruana y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)<sup>55</sup>.

Tal actuación del Poder Legislativo fue calificada por la Corte como vulneración de “las normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa” de las víctimas. Es decir, el hecho de que un órgano político se hubiera arrogado competencias para revisar el criterio jurídico contenido en decisiones jurisdiccionales, dada una prohibición expresa contenida a nivel normativo interno, fue analizado y reprochado por la Corte Interamericana desde las garantías del debido proceso (artículo 8.1 de la Convención Americana), con mención específica del derecho de defensa.

Un criterio similar fue seguido en el caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs Ecuador*, en el cual la Corte Interamericana advirtió que en el derecho interno “era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales [del Tribunal Constitucional] no podían ser el motivo o fundamento para su remoción”. A partir de ello, constatando nuevamente la frontal inobservancia de las normas domésticas imperantes en el marco del procedimiento político instado contra las autoridades judiciales, del cual derivó su remoción de los cargos que ejercían, la Corte afirmó haber identificado la “evidencia clara de la afectación a la independencia judicial”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, cit.: párrs. 76 y 82.

<sup>56</sup> Corte IDH, *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, cit.: párr. 206.

Sin perjuicio de ello, fue en el caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay* que la jurisprudencia, analizando de nueva cuenta el contenido y contexto de un juicio político incoado contra autoridades judiciales (ministros de la Corte Suprema de Justicia), afirmó que “la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia”. De esa cuenta, se consideró en el fallo que, con expresa exclusión de las vías recursivas que prevé la normativa procesal (recursos y medios de impugnación), la posibilidad de que las decisiones judiciales sean objeto de revisión, en su fundamento o contenido, y que eventualmente derive de dicha revisión la remoción del cargo de las autoridades judiciales que las hayan dictado, conllevaría que estas últimas se vean “sometidas a interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, en claro detrimento de la independencia que necesariamente debe garantizárseles para que cumplan eficazmente su importante rol en un Estado de derecho”<sup>57</sup>.

Para fijar dicho estándar, el fallo hizo acopio de distintos instrumentos y pronunciamientos de órganos internacionales, a la vez que destacó que el texto del artículo 70.2 de la Convención Americana, en cuanto garantiza la imposibilidad de exigir responsabilidad a los jueces de la Corte Interamericana por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, “revela un parámetro de interpretación para garantizar, desde los términos de la Convención, la independencia judicial”<sup>58</sup>.

Con relación a los hechos del caso, la Corte estableció que el Poder Legislativo, al haberse “arrog[ado] la potestad de cuestionar el criterio legal y la interpretación jurídica sostenidas en los votos y opiniones expresadas” por las víctimas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y con base en ello decidir la destitución de estas últimas, había provocado “una seria afectación a la

---

<sup>57</sup> Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, cit.: párrs. 107-108.

<sup>58</sup> *Ibidem.*: párrs. 101-108.

independencia judicial, en tanto fueron irrespetadas las garantías de estabilidad y de protección frente a presiones externas que amparan la función de las juezas y los jueces, y que es deber del Estado salvaguardar”. En consecuencia, la Corte declaró que la actuación del Poder Legislativo había vulnerado la independencia judicial y perjudicado el orden democrático<sup>59</sup>.

Cabe agregar que el fallo dejó a salvo la posibilidad de que los otros poderes públicos “emitan críticas u opiniones respecto de las decisiones judiciales, cuestión que, en tanto no encubra un mecanismo de presión externa ni determine la remoción de las autoridades judiciales, no supone un atentado contra la independencia inherente a estas últimas”<sup>60</sup>.

Así, el estándar de protección de la independencia judicial, entendida desde la perspectiva del derecho *de* la jueza o el juez, se ve ampliado y definido con la inclusión de las decisiones judiciales, en su contenido y fundamento, en el ámbito de aquella protección.

Estos criterios fueron reiterados por el Tribunal en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, fallado en 2023<sup>61</sup>.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de independencia judicial revela una evolución constante en relación al contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, partiendo de su interpretación como elemento inescindible del debido proceso, es decir, como derecho del justiciable *frente* al tribunal, hasta concebirlo como un derecho *de* la jueza o el juez a que se garantice su independencia. Esta última perspectiva incorpora distintas salvaguardas

---

<sup>59</sup> Ibidem: párrs. 114-116.

<sup>60</sup> Ibidem.: párr. 114.

<sup>61</sup> Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cit.: párr. 107.

y parámetros específicos de protección, incluidas las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la estabilidad y permanencia en el cargo, y a no ser objeto de interferencias o presiones externas.

El doble contenido que se deduce de la exigencia de independencia judicial contenida en el citado artículo 8.1 no debe entenderse como determinante de perspectivas irreconciliables u opuestas. Al contrario, ambos contenidos se complementan y repercuten en la protección efectiva de los derechos humanos. Así, la interpretación de la independencia como un componente del debido proceso tiene que ver con los derechos del justiciable en el caso concreto, a fin de hacer prevalecer la objetividad, la razonabilidad y la justicia de la decisión que el tribunal asuma. La interpretación de la independencia judicial como garantía del Poder Judicial y de la jueza o el juez en específico tiene relación con el interés por asegurar, en abstracto, es decir, para el universo de los procesos judiciales, el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, lo que viene determinado por el propio principio de separación de poderes. A su vez, la garantía de la independencia judicial repercute en el afianzamiento de los derechos de la persona de la jueza o el juez a la estabilidad en el cargo y a la observancia del debido proceso en los procedimientos de los que eventualmente pueda derivarse su remoción.

### **BIBLIOGRAFÍA**

Díez-Picazo, Luis María (1992): “Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 12, núm. 34, 19-39.